

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, a favor del señor **JORGE CASSIANI MURILLO**, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido contra el señor **MARINO ANTONIO HERRERA CASTAÑEDA**.

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El señor **JORGE CASSIANI MURILLO** afirma que el señor **MARINO ANTONIO HERRERA CASTAÑEDA** lo contrató el 30 de marzo de 2017, de manera verbal, para laborar bajo su subordinación como oficial de la construcción.
2. Asegura que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con un salario de \$250.000 pagadero cada ocho días.
3. Asevera que se vio obligado a presentar su renuncia, ante el incumplimiento en el pago del salario pactado lo cual aconteció el 03 de junio de 2017.

4. Señala que el señor **MARINO ANTONIO HERRERA CASTAÑEDA** no le pagó los créditos laborales que reclama en la demanda ni le realizó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

### **PRETENSIONES**

Solicita el demandante que se declare que entre él y el señor **MARINO ANTONIO HERRERA CASTAÑEDA** existió una relación laboral desde el 30 de marzo de 2017 hasta el 03 de junio de 2017, regida por un contrato de trabajo a término indefinido, que finalizó por renuncia inducida por el incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del empleador, y en consecuencia, se condene al demandado al pago de los salarios dejados de percibir entre el 10 de abril de 2017 hasta el 03 de junio de 2017, como también de las prestaciones sociales causadas durante toda la relación laboral, esto es, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y prima de servicios. Así como también, el pago horas extras de carácter diurno, además de la indemnización por despido sin justa causa, por no consignación de las cesantías y por el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El señor **MARINO ANTONIO HERRERA CASTAÑEDA**, compareció al proceso por conducto de curador ad litem, que al momento de contestar la demanda indicó que no lo constaban los hechos relatados en la misma.

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

El demandante no aportó pruebas al proceso.

## **DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en sentencia proferida el 29 de enero de 2020, absolvió al señor **MARINO ANTONIO HERRERA CASTAÑEDA** de las pretensiones incoadas en su contra sin condena en costas procesales.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, por haberle sido adversa la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

## **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 16 de julio de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Ambas partes guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

Pretende el demandante que se declare que entre él y el señor **MARINO ANTONIO HERRERA CASTAÑEDA** existió una relación laboral desde el 30 de marzo de 2017 hasta el 03 de junio de 2017 con el consecuente pago de diversos créditos de carácter laboral.

El Juez de única instancia, en la sentencia que ahora se revisa por vía de consulta, absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, al considerar que no se había acreditado la existencia del contrato de trabajo pregonado en la demanda.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver el juzgado consiste en determinar si en efecto como lo concluyó el juez de primera instancia, en el presente proceso no se logró acreditar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **JORGE CASSIANI MURILLO** y **MARINO ANTONIO HERRERA CASTAÑEDA**, o por lo menos la prestación personal del servicio en favor del demandado que permitiera abrir paso a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Pues bien, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, refiere que para la existencia del contrato de trabajo deben concurrir tres elementos a saber: **i)** la actividad personal del trabajador, **ii)** la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y **iii)** un salario como retribución del servicio.

Por su parte el artículo 24 de la misma codificación, establece una presunción en favor del trabajador, al señalar que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo.

No obstante, es menester que quien pretenda beneficiarse de la misma, por lo menos acredite la prestación personal del servicio a favor de quien aduce era su empleador.

Así se dice, pues toda presunción parte de un hecho conocido que permite deducir uno desconocido, en este caso como se anotó, no es otro que la existencia real del servicio prestado de manera personal que permita deducir una subordinación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral ha indicado en la Sentencia SL 16528 de 2016 precisó:

*"Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.*

*Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral."*

Descendiendo al caso concreto tenemos que como lo señaló el a quo, el señor **JORGE CASSIANI MURILLO**, no aportó ningún medio demostrativo del cual se llegara a concluir la existencia del contrato de trabajo a término

indefinido pregonado en la demanda, como mucho menos de la prestación personal del servicio allí también aludida.

Se dice lo anterior, porque la parte demandante solicitó la recepción del testimonio de los señores **JOHN JAIRO ECHEVERRY, HÉCTOR WILLIAM OROZCO VALENCIA** y **JORGE ALEXANDER VILLA GIRALDO**, quienes no comparecieron a la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a rendir su declaración.

Así mismo solicitó la práctica del interrogatorio de parte del señor **MARINO ANTONIO HERRERA**, con miras a obtener prueba de confesión, sin embargo no fue posible la recepción del mismo, habida cuenta que este no compareció por sí sólo al proceso, al punto que fue necesario designarle curador ad litem que lo representara, quien no tiene la facultad de confesar por su representado, como lo previene el artículo 56 del Código General del Proceso aplicable a este contencioso por virtud de la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, el señor **JORGE CASSIANI MURILLO** no allegó ningún tipo de prueba documental de la que se concluyera lo relativo a la existencia del contrato de trabajo alegado en la demanda o por lo menos de una prestación personal del servicio.

Es así como esta juzgadora concuerda con la decisión adoptada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, al absolver al señor **MARINO ANTONIO HERRERA CASTAÑEDA** pues la inactividad probatoria de la parte demandante conlleva a la consecuencia ineludible de la improsperidad de acceder a sus pretensiones. Así que la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad.

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y

por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor **JORGE CASSIANI MURILLO** contra el señor **MARINO ANTONIO HERRERA CASTAÑEDA**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 de septiembre 24 de 2020.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**